

Dictamen Núm. 115/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto contiene un preámbulo que principia refiriéndose a los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano y a la Carta Europea de la Lenguas Regionales o Minoritarias.

Posteriormente, recuerda que “la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, incluye dentro de dicho

patrimonio inmaterial, precisamente, la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios”.

En relación con los motivos que han movido a formalizar esta iniciativa normativa, indica que “la Junta Asesora de Toponimia, en su reunión de 4 de mayo de 2022, acordó la creación de una comisión especializada para la oficialización de la toponimia correspondiente a las entidades topográficas radicadas en el territorio del Principado de Asturias distintas de los concejos y sus capitales, parroquias rurales y núcleos de población” que, “sin embargo, el actual Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana, incluye únicamente en su objeto el procedimiento para fijar los nombres oficiales de concejos, capitales, parroquias rurales y núcleos de población”, pero “no prevé la posibilidad de aplicarlo para determinar otro tipo de topónimos, como los correspondientes a hidrónimos (elementos hidrográficos), orónimos (elevaciones topográficas), corónimos (áreas geográficas), orónimos (vías de comunicación) y otras entidades topográficas que no encajan en los supuestos que se acaban de enumerar, como las que son de gestión y titularidad propia del Principado de Asturias (bienes de interés cultural, espacios naturales protegidos, puertos marítimos autonómicos, etc.)”; ante tal situación “la Junta Asesora de Toponimia ha instado a la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte a realizar las modificaciones normativas que sean necesarias para poder acometer el estudio y determinación de estos topónimos”.

Finalmente, afirma que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que “constan en el expediente los informes preceptivos correspondientes (Dirección General de Presupuestos, Comisión Asturiana de, Administración Local y Comisión Cartográfica del Principado de Asturias), de carácter favorable”.

La parte dispositiva consta de cinco artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 concreta el objeto de la norma.

El artículo 2 se dedica a la iniciación del procedimiento.

El artículo 3 aborda el “dictamen” de la Junta Asesora de Toponimia.

El artículo 4 regula el trámite de audiencia.

El artículo 5 desarrolla la resolución del procedimiento.

La disposición derogatoria dispone que “Queda derogado el Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana”.

La disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de política lingüística “para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta norma”.

La disposición final segunda disciplina la entrada en vigor, disponiendo que ello se producirá “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la, entonces, Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo, de 6 de marzo de 2023, se inicia el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obra en el expediente un informe expedido por la Dirección General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030, en la que se deja constancia de que, entre los días 9 y 23 de marzo de 2023, el proyecto ha estado sometido a consulta pública previa dentro del portal de participación de la Administración del Principado de Asturias”.

Entre la documentación del expediente, figura el oportuno cuestionario para la valoración de la iniciativa normativa, fechado a 30 de marzo de 2023.

Obran, igualmente, los correspondientes informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género; sobre la garantía de la unidad de mercado.

Figura incorporada una tabla de vigencias, fechada a 30 de marzo de 2023, en la que se indica que la aprobación del decreto “supondrá la derogación

del hasta ahora vigente Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana (*BOPA* de 23-08-2002)” y que “no se traducirá en la derogación de otras normas jurídicas”.

Consta incorporada una memoria económica del proyecto, en la que se informa que “este decreto no conllevará la generación de gasto alguno para la Administración del Principado de Asturias” y que “no supondrá la introducción de cargas administrativas de ningún tipo para los ciudadanos”.

Figura, entre la documentación remitida, una memoria justificativa del proyecto.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de instructora, de 4 de abril de 2023, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación remitida, únicamente formula observaciones la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Fechado a 17 de abril de 2023, se incorpora el correspondiente informe de presupuestos, en el que no se recoge objeción alguna, desde el punto de vista presupuestario, a la tramitación.

El día 26 de abril de 2023, emite informe favorable la Junta Asesora de Toponimia.

Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo, de 10 de mayo de 2023, se decide someter la propuesta de decreto al trámite de información pública por un plazo de 20 días hábiles (*BOPA* núm. 97, de 23 de mayo de 2023). A este respecto, se haya incorporada diligencia, expedida por la Jefatura del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana, en la que se deja constancia de que el proyecto “ha estado sometido al trámite de alegaciones en información pública dentro del portal AsturiasParticipa”, entre el 24 de mayo y el 21 de junio de 2023. A la vista de la información remitida, no se presenta alegación alguna.

Entre la documentación del expediente, se encuentra una certificación de la Secretaría de la Comisión Asturiana de Administración Local, en la que se deja

constancia de que, con fecha 12 de abril de 2024, este órgano informó favorablemente la iniciativa.

El día 13 de febrero de 2026, emite informe favorable la Comisión Cartográfica del Principado de Asturias.

Con fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección General de Acción Cultural y Normalización Llingüística procede a “la reactivación de la tramitación del expediente”, incorporando unas nuevas memorias, justificativa y económica, informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, por razón de género y sobre la garantía de la unidad de mercado, tabla de vigencias, cuestionario para la valoración de propuestas normativas y un informe de evaluación de impacto demográfico.

Fechado a 7 de abril de 2026, obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma, cuya aprobación se pretende, es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 15 de abril de 2026, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados, esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”, justificado en que se trata de un desarrollo del artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la, entonces, Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, de 6 de marzo de 2023.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, ha sido informado favorablemente por la Comisión Asturiana de Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea dicha Comisión y por la Comisión Cartográfica del Principado de Asturias, de conformidad con lo prevenido por el artículo 2.b) del Decreto 25/2000, de 9 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de esta segunda Comisión.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, y estructurado por la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de

junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Por último, cabe destacar que el proyecto ahora analizado figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2026 (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2026), por lo que es notorio que aquel se ajustaría a la planificación prevista por la Administración autonómica. Sobre este extremo, hemos de recordar que dicha planificación no deriva de una obligación legal, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica; no obstante, este Consejo viene subrayando, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, la conveniencia de incluir en una planificación normativa todas las necesidades sobrevenidas que se vayan produciendo (por todos, Dictamen Núm. 3/2024).

Pasando ahora al plano de las ausencias, se observa que en el expediente no figura un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

Por otra parte, tampoco consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, debiendo darse cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA, en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, que, de acuerdo con el apartado 1 de su disposición transitoria, no resulta aplicable a “los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley”, en particular, “a los procedimientos ya iniciados de elaboración de disposiciones de carácter general”, como ocurre en el presente caso. Dicho esto, se observa que, en la confección del informe de impacto demográfico, se ha prescindido del modelo establecido al efecto por la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias. Asimismo, resulta insoslayable que habrá de proceder a la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución recoge en su preámbulo la expresa voluntad de la Nación española de “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y, con posterioridad, su artículo 3.3 establece que “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. En otro orden de cosas, y por lo que a la materia objeto de nuestro análisis se refiere, el artículo 148.1.2.^a de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local”.

El artículo 10.g) de la Carta Europea de la Lenguas Regionales o Minoritarias, indica que las partes se comprometen a permitir y/o fomentar “el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias”, procediendo destacar que en el instrumento de ratificación, de 2 de febrero de 2001 (*BOE* núm. 222, de 15 de septiembre de 2001), “España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra” y que “Asimismo, (...) también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan”.

Adentrándonos ahora en la normativa estatal de rango legal y reglamentario, cabe mencionar, en primer lugar, que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone, en el artículo 14.2, que “La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas”. Por su parte, el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, reproduce esa misma regla, en su artículo 30.2.

Por lo que concierne al Principado de Asturias, el artículo 10 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, dispone que este tiene la competencia exclusiva en materias de “Alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6 de este Estatuto” (apartado 2) y de “Fomento y protección del bable en sus diversas variantes

que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias” (apartado 21).

Por último, es preciso referirse al artículo 15 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, a cuyo tenor “Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional” y “Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe” (apartado 1), estableciendo también este mismo artículo que, “De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma” (apartado 2).

En vista a lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco de lo establecido por los apartados 2 y 21 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa

Referido a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo

dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

A la vista del expediente, en la memoria económica se afirma que el proyecto carece de repercusión desde el punto de vista presupuestario y el informe de presupuestos no plantea objeciones al respecto, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe concluir que todo apunta hacia que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Título

No cabe efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto, aunque sí advertir que, explicitado en el título una voluntad “de recuperación (...) de la toponimia asturiana” (por cierto, también revelada a lo largo del preámbulo), en el articulado no se vuelva a utilizar este término, particularmente en el caso del artículo 1 (que tan solo se refiere a la “determinación de los topónimos del Principado de Asturias”).

II. Parte expositiva

No procediendo efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto, cabe advertir acerca de la conveniencia de llevar a cabo una serie de modificaciones que se concretan de seguido.

Por lo pronto, cabe llamar la atención acerca de que no se efectúa ninguna referencia a la Constitución, pese a que en su preámbulo se explicita la voluntad de la Nación española de “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y en su artículo 3.3 se establece que “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

En una consideración de índole más formal, estimamos que en las referencias a la normativa deberían seguirse un orden, de forma tal que figurasen primero las concernientes, si es el caso, a la Constitución, luego a los textos de índole internacional, posteriormente las relativas al Estatuto de Autonomía y concluyendo con la legislación del Principado y sus normas reglamentarias de desarrollo.

En el párrafo segundo del preámbulo estimamos que procede eliminar la mención que se hace al apartado 3 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía (relativo a la ordenación del territorio) y sustituirla por una referencia al apartado 2 de dicho artículo, en el cual se asume, como exclusiva, por el Principado de Asturias la competencia en materia de “Alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio”.

En el párrafo décimo, se indica que “la aprobación del nuevo decreto permitirá el estudio de entidades topográficas que con el actual no podría llevarse a cabo”, resultando, a nuestro entender, aconsejable sustituir dicha mención por una análoga a “la aprobación del nuevo decreto permitirá establecer la denominación adecuada a la toponimia tradicional de aquellas entidades topográficas que, con el vigente decreto, no podría llevarse a cabo”.

En línea con la anterior consideración, al final del párrafo undécimo, por claridad, debería explicitarse que el nuevo decreto deroga el Decreto 98/2002,

de 18 de julio, puesto que es así como sustancia la Consejería competente en materia de política lingüística la recomendación que le ha cursado la Junta Asesora de Toponimia.

III. Parte dispositiva

El apartado 2 del artículo 1 se refiere claramente a la competencia para resolver el procedimiento, por lo que hallaría una más adecuada ubicación dentro del artículo 5 del proyecto. Dicho esto, teniendo en cuenta su finalidad (a nuestro entender, evidenciar la extensión a otras entidades topográficas distintas de los concejos, sus capitales, parroquias rurales y núcleos de población), el artículo 1 -ya sin división en apartados- podría adoptar la siguiente redacción: "Es objeto del presente decreto la regulación del procedimiento para la recuperación y fijación de los topónimos del Principado de Asturias, entendiéndose por tales los nombres oficiales de los concejos y sus capitales, de las parroquias rurales y de los núcleos de población, así como de cualesquiera otras entidades topográficas distintas de las anteriores".

En el apartado 2 del artículo 2, se reconoce que el procedimiento puede iniciarse a instancia de parte, disponiendo que, cuando se trate de la toponimia de concejos, de sus capitales, de parroquias rurales o núcleos de población, el procedimiento "podrá iniciarse de oficio o a instancia del órgano competente de la entidad local correspondiente". Pues bien, ello resulta contradictorio con que en el apartado 1 se establezca, en términos taxativos, que "Los procedimientos para la determinación de topónimos se iniciarán por resolución de la persona titular de la consejería con competencias en materia de política lingüística". Asimismo, estimamos que el actual párrafo segundo del apartado 2 de este mismo artículo podría constituirse en un apartado independiente. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone que la redacción del artículo 2 adopte una redacción como la siguiente: "1. Los procedimientos para la determinación de topónimos se iniciarán por resolución de la persona titular de la consejería con competencias en materia de política lingüística./ 2. Cuando se trate de la

toponimia de concejos, de sus capitales, de parroquias rurales o núcleos de población, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del órgano competente de la entidad local correspondiente./ 3. En el caso de entidades topográficas distintas a las mencionadas en el apartado anterior, el procedimiento se iniciará siempre de oficio”.

El apartado 1 del artículo 3, para mayor simplicidad y evitar retiraciones, debería redactarse de la siguiente forma: “La Junta Asesora de Toponimia dispondrá de un plazo de dos meses para evacuar el correspondiente dictamen. La persona titular de la consejería con competencias en materia de política lingüística podrá ampliarlo, previa petición razonada del mencionado órgano, sin que, en ningún caso, el total otorgado para pronunciarse pueda superar los tres meses”. En el apartado 2 de este mismo artículo, procede suprimir -por resultar meramente reiterativa- la expresión “sin que, en ningún caso, pueda abstenerse de emitir la mencionada valoración”.

El apartado 2 del artículo 5 señala que “A partir del momento de la entrada en vigor de dicho decreto las denominaciones o topónimos en él recogidas tendrán la consideración de denominaciones oficiales”. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 30.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, establece que “El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado»”. Por ello, en el apartado 3 procede sustituir la expresión “normativa reguladora de las bases del régimen local” por “normativa reguladora del régimen local”, con la finalidad de no ceñir la referencia únicamente a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

IV. Parte final

El proyecto no contiene ninguna disposición transitoria y la comparativa de su articulado con la del precedente Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana, permite constatar que no existen diferencias relevantes en cuanto a la estructura del procedimiento; no obstante, resultaría conveniente comprobar la existencia de expedientes en curso, con la finalidad de valorar la necesidad de incluir un régimen transitorio de procedimientos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-